

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 13-12- 2021.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
86001-33-33-002-2020-00121 01 (9815)	Reparación directa	Demandante: Floralba Ceballos Ortega y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.	Confirma rechazo de la demanda.	24-11-2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 86-001-3333-002-2020-00121 01 (9815)
Demandante: Floralba Ceballos Ortega y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Referencia: Resuelve recurso de apelación contra auto que negó rechazó la demanda
Temas: Caducidad en casos en que la víctima es menor de edad.
Decisión: Confirma auto que rechaza la demanda por caducidad

Auto Interlocutorio No. D003- 460-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)²

I. Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual, resolvió rechazar la demanda, por cuanto el medio de control a la fecha de interposición de la demanda había caducado.

II. Antecedentes

1. La señora Floralba Ceballos Ortega y otros, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de

¹ La ortografía y redacción son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, el plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior inició en el mes de enero de 2021 con tan solo 15 procesos, siendo indispensable la digitalización de los expedientes, labor adelantada por el despacho, pese a no poseer los recursos ni el personal necesario. Una vez escaneado el expediente, se procede a resolver lo pertinente.

Defensa- Ejército Nacional y la Nación – Instituto Nacional de Vías – INVÍAS (PDF 02).

2. El expediente fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 10). El Juzgado a través de providencia del 24 de septiembre de 2020, decide inadmitir la demanda (PDF 13).
3. La parte actora envía escrito de subsanación de la demanda (PDF 15 y 16).
4. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Moca decide rechazar la demanda (PDF 20)
5. Mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda (PDF 22 y 23).
6. El Juzgado Segundo, a través de providencia calendada 02 de febrero de 2021, declara improcedente el recurso de reposición y concede el recurso de apelación (PDF 25)

III. La decisión apelada (PDF 20)

El *a quo* decide rechazar la demanda bajo los siguientes argumentos:

Señala que los hechos que dieron origen a la demanda ocurrieron el día 10 de enero de 2018, en la vereda Michoacán del municipio de Colón cuando la menor Andrea Maritza Coral Ceballos sufrió algunas lesiones en un accidente de tránsito.

Considera que en virtud de lo señalado en el artículo 164 ordinal 2o literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda debió interponerse en un principio, como máximo hasta el 11 de enero de 2020. Precisa que el término de caducidad fue interrumpido el 06 de diciembre de 2019, con la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, faltando 37 días para que caducara el medio de control, el plazo se reanudó el 06 de febrero de 2020, por lo que la parte actora tenía para demandar hasta el 13 de marzo de 2020, así entonces, considera que no había lugar a contabilizar la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 de conformidad con el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, la demanda fue radicada el 07 de julio de 2020, es decir, cuando el medio de control de reparación directa había caducado, en consecuencia, decide rechazar la demanda.

IV. Recurso de apelación (PDF 22)

La parte actora, difiere con el auto que rechazó la demanda, al considerar que si bien la argumentación desplegada por el *a quo* es correcta, la misma no se aplica al caso concreto, por cuanto, la lesionada al momento de los hechos era menor de edad.

Señala que a raíz del accidente ocurrido el 10 de enero de 2018 fallecieron dos personas, de las cuales uno, pertenecía al Ejército Nacional y sobrevivió Andrea Coral, quien para el proceso ostenta la calidad de accionante y, el señor Cristian Pinta, quien también es miembro del Ejército Nacional. Afirma que al momento de los hechos los dos agentes del Estado se encontraban en estado de embriaguez.

Manifiesta que, por los hechos descritos, existe una noticia criminal en la Fiscalía 49 Seccional de Sibundoy – Putumayo, proceso en el cual aun no existe sentencia de primera instancia en la que se defina la responsabilidad penal de los indiciados, la cual, advierte posiblemente sea de carácter condenatoria, ya que los dos miembros del Ejército Nacional conducían la moto en estado de embriaguez y, además, excediendo la velocidad permitida.

Menciona que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la caducidad del medio de control de reparación directa cuando la víctima es menor de edad inicia desde el momento que se produce la condena penal de primera instancia y no desde la ocurrencia de los hechos, en aras de salvaguardar los derechos del menor, criterio que hoy se encuentra unificado.

Así las cosas, expone que, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, respecto al artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, debe ser revocado, para continuar con el trámite de la demanda.

V. Problemas jurídicos a resolver

A consideración de la Sala, el problema jurídico principal deberá plantearse en el siguiente interrogante

¿La Sala debe confirmar o revocar el auto, por medio del cual, se rechazó la demanda por haber caducado el medio de control interpuesto?

VI. Tesis de la Sala.

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado que decidió rechazar la demanda, por cuanto, el medio de control ha caducado.

VII. Consideraciones

7.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura es competente para conocer en segunda instancia de los autos susceptibles de ser recurridos en apelación. Dichas providencias están contenidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. Debe precisarse que el recurso fue interpuesto con anterioridad a la

entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, le serán aplicables las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, es decir, sin las reformas introducidas por la Ley 2080, en este entendido el artículo 243 señala:

“Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces admirativos:*

1. El que rechace la demanda”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, es competente para conocer del caso *sub examine*.

7.2 Del acta y la constancia de conciliación.

La Ley 640 de 2001, ha establecido una clara diferencia entre el acta y la constancia de conciliación, en la primera puede consignarse el acuerdo de las partes y, por el contrario, el segundo documento se profiere cuando no hay acuerdo conciliatorio, no se practicó la audiencia por inasistencia de alguna de las partes o cuando el asunto no sea conciliable, al respecto la normatividad señala:

“Artículo 1º.*Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. (...)*

Artículo 2º.*Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
- 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
- 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”.

7.3 Representación legal de los menores de edad.

Sobre el aspecto es importante traer a colación la normatividad señalada en el Código Civil, según el cual se estima que los menores de edad son incapaces, sin embargo, su representación está a cargo de sus padres, veamos:

ARTÍCULO 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.

ARTICULO 306. La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem”.

En consonancia con lo anterior, el Código General del Proceso aplicable por la remisión consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A, se refiere a la capacidad para

ser parte³ y, por otro lado, para comparecer al proceso⁴. La diferencia entre estas dos figuras, se traduce en que la primera es la capacidad para intervenir o mejor dicho, tener la calidad de demandante o demandado, en consecuencia, cualquier persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso y, por otro lado, la segunda, alude al derecho de la persona para comparecer por si misma o por intermedio de abogado, en ese orden de ideas, se tiene que, aunque los menores de edad, podrían eventualmente tener la capacidad para ser parte dentro de un proceso, no pueden comparecer a un proceso por si mismos y requieren de quien los represente legalmente.

7.4. La caducidad en el caso de los menores de edad como víctimas.

Con relación a uno de los argumentos del recurso de apelación relacionado con la flexibilización del término de caducidad cuando la víctima es menor de edad, el Consejo de Estado, ha dicho⁵:

“Por otra parte, citó el auto de 31 de mayo de 2016, emanado de la misma Sección, expediente 08001-23-33-000-2014-00791-01(54208), con ponencia de la

³ **Artículo 53 Capacidad para ser parte.**

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

⁴ **Artículo 54. Comparecencia al proceso.**

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04572-01(AC). Actor: VILMARY DAZA PEÑA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. En un principio, el Consejo de Estado se refiere a la providencia de primera instancia que contiene varios de los pronunciamientos de la Corporación respecto al tema y, luego, determina las conclusiones sobre el caso que se analiza en esa ocasión.

Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, donde si bien se trató el tema de la caducidad en casos donde quienes padecieron los perjuicios fueron menores de edad, lo cierto es que se trató de un caso excepcionalísimo que fue sintetizado como sigue:

(...)

Primeramente, la Sala encuentra acierto en el decir del recurrente por cuanto los demandantes, a tiempo del hecho que dio origen al daño eran menores de edad y estaban siendo representados por su padre, el señor Eulogio García Chaves, a quien precisamente se señala del incumplimiento de los deberes para con su cónyuge e hijos. De esta manera, es claro que la caducidad se tendría que contar desde que los señores Moisés y Manuel adquirieron la mayoría de edad, esto es, la capacidad de ejercicio que les permite acceder a la administración de justicia, directamente, lo que sucedió el 9 de septiembre de 2012 para Moisés y el 2 de septiembre de 2013 para Manuel García Jiménez, de suerte que como la demanda se presentó el 22 de agosto de 2014, lo fue en tiempo.

*Se colige de lo anterior que a pesar que en la sentencia de primera instancia se entendió que era una regla general el que, cuando los únicos damnificados son menores de edad, debía contarse el término de caducidad a partir de la fecha en que cumplieran la mayoría de edad, lo cierto es que **la postura del Consejo de Estado se ha mantenido en cuanto a la acreditación de una situación extraordinaria que hubiere impedido ejercer el derecho de acción en término, para proceder a aplicar un término distinto, o comenzar a contarlo desde un momento distinto al de la ocurrencia del hecho dañoso.***

(...)

*Todos los anteriores pronunciamientos coinciden en anotar que: **i) Debe revisarse cada caso de manera individual para determinar si existen causas excepcionales que no hubieran permitido a la parte demandante conocer el daño para el momento en que fue causado, o que aun conociéndolo no tuvieron la oportunidad de instaurar la acción en el término de Ley; ii) Cuando se trata de menores de edad debe verificarse la actuación desplegada por la persona o personas que ejercen su representación.***

A partir de lo anterior, concluyó:

[...] En este caso el perjuicio alegado por la parte actora, y por el cual se solicita indemnización, es precisamente el lucro cesante, derivado del hecho que el soldado

profesional fallecido proveía el sustento de sus menores hijas, luego esta afirmación no correspondería con la argumentación esgrimida por el a quo, según la cual, las menores tenían la posibilidad de esperar hasta cumplir la mayoría de edad para proceder a demandar.

Lo anterior por cuanto resulta indiscutible que, si las menores conviven bajo el mismo techo que la madre, es ella quien se encarga de recibir y administrar el dinero o cuota alimentaria que suministraba el señor Díaz Molina, de tal manera que fue la señora Daza quien conoció de primera mano y padeció la falta de ayuda económica proveniente del salario de la víctima, es decir, en nombre y representación de sus hijas, advirtió la magnitud del daño.

Por lo anterior, no es de recibo para la Sala el argumento según el cual el término de caducidad debía comenzar a contabilizarse a partir que la demandante acudió a un profesional del derecho para obtener orientación, puesto que esta no puede ser considerada una situación excepcional, sino, por el contrario, es la generalidad, pues resulta claro que este tipo de medios de control requiere de abogado para su trámite y, de aceptarse la teoría formulada por el a quo, en todos los casos debería contarse la caducidad a partir del día siguiente en que las víctimas directas o indirectas acudieron al despacho de un abogado para asesorarse.

(...)

Revisado el libelo, y el acervo probatorio aportado al expediente, no se observa que se hubiera presentado una situación extraordinaria que le impidiera a la representante legal de las menores acudir dentro del término legal a recibir consejo profesional de un abogado, vr. gr., no se mencionó que vivieran en un lugar de difícil acceso, que la señora Daza Peña padeciera de alguna enfermedad o cuadro clínico que le impidiera desplazarse u obtener asesoría por otros medios, o que se hubiera presentado algún tipo de coacción para que se abstuviera de presentar las reclamaciones legales del caso. [...] (negrillas de esta Sala).

Ya, al referirse al caso, el Consejo de Estado explica:

“Es relevante destacar que, en otras oportunidades, la Sección Tercera de esta corporación ha aplicado la misma tesis, pero, se repite, cuando se trata de asuntos en los que se demuestran condiciones de extrema vulnerabilidad asociadas específicamente a la minoría de edad, como se pasa a ver.

En el proveído de 1 de diciembre de 2014, al analizar el término de caducidad en un caso de delito sexual perpetrado por un agente estatal sobre una menor indígena, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

[...] 4.3.- La perspectiva del caso demanda un necesario análisis a la luz de la convencionalidad, pues el Tribunal en su razonamiento no reconoció ningún peso o valor a tres circunstancias nucleares del litigio: **Que la víctima en este caso i) es una niña, ii) perteneciente a una comunidad indígena y iii) que el daño antijurídico se hace consistir en actos atentatorios de la integridad sexual de la mujer.**

(...)

5.2.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra reunidos elementos suficientes como para considerar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado no se ajusta a los postulados convencionales y constitucionales, pues resulta bastante claro que siendo M una niña menor de catorce años, miembro de la comunidad indígena Wiwa asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta y considerando que, según el dicho de la demanda, se trataba de una niña formada para ser Saga [de relevancia para su comunidad indígena], existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, **pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad indígena además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.**

5.3.- El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un pueblo indígena) **se constituyen en poderosas razones para que convencional y**

constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto [...] ⁶.

De igual forma, la Subsección A de la misma Sección, en la providencia de 30 de agosto de 2017, sostuvo lo siguiente:

[...] Así pues, dado que -según se indicó- lo que se pretende es la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Hospital Universitario San Jorge de Pereira por la supuesta falla del servicio médico asistencial por la cirugía -vaginoplastia-, practicada al ahora demandante en el mes de febrero 1985, podría concluirse, en principio, que el término de la caducidad de la presente acción habría fenecido en febrero de 1987, es decir, dos años después de haberse practicado dicha intervención.

No obstante, para la Sala dicha fecha de inicio de cómputo de caducidad no puede ser tomada en cuenta en el presente caso, dado que el ahora demandante para esa época -febrero de 1985- no contaba con el grado de consciencia mínimo para entender el presunto daño a su sexualidad como producto de la supuesta cirugía de vaginoplastia.

(...)

Sin embargo, advierte la Sala que solo a partir del dictamen médico psicológico fechado el 23 de junio de 2007, se estableció o se determinó científicamente la afección psicológica padecida por el hoy demandante Carlos Andrés Giraldo Cardona, es decir, en esa fecha se precisó, por parte del personal médico idóneo, que su conducta, sus tendencias y sus actitudes eran “ciento por ciento masculinas”, y por tal razón, solo a partir de ese momento el ahora demandante tuvo la capacidad de identificar plenamente las secuelas del supuesto cambio de sexo, por manera que a partir de esa fecha debe empezar a contabilizarse el término de la caducidad de la presente acción [...] ⁷. (Negritas y subrayado de la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. auto de 1 de diciembre de 2014. Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00026-01(44586). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 30 de agosto de 2017. Exp. No.: 66-001-23-31-000-2008-00153-01 (54.781). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

Así las cosas, coincide esta Sala con el a quo en que no existe una regla general que imponga un conteo de caducidad flexible cuando se trata de un menor de edad, sino unas pautas que orientan a un análisis detallado de las particularidades del asunto para establecer si, de manera específica, amerita dicha flexibilización.

Por tanto, como lo señaló la Sección Primera de esta corporación, no es dable atribuirle al Tribunal Administrativo de Boyacá la vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que, como se ha visto, analizó detalladamente la jurisprudencia en materia de caducidad cuando se trata de menores de edad y expuso las razones por las cuales consideró que, el caso bajo examen no involucra situaciones que impusieran un conteo diferenciado de dicho término.

No pretende esta Sala de Subsección restarle valor al daño moral y material sufrido por las hijas de la señora Daza Peña con ocasión del lamentable deceso de su padre, el señor Rodrigo Díaz Molina, en actos del servicio. Lo que ocurre es que, para la reclamación de los perjuicios en casos como estos, la regla general indica que se debe acudir a la jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al conocimiento del hecho dañoso y solo, cuando se trata de condiciones especialísimas como las analizadas en precedencia, se habilita al juez a aplicar un criterio diferenciado.

Por otra parte, frente a la sentencia T-001 de 2020, debe esta Sala decir que, en dicha oportunidad, la Corte Constitucional no analizó un asunto relacionado con algún término de caducidad, sino sobre la imprescriptibilidad de un derecho pensional, lo que no guarda similitud con el asunto que ahora es objeto de examen y por tanto, no resulta aplicable” (Se resalta).

VIII. CASO CONCRETO

De las pruebas arrojadas al proceso se tiene:

- **El día 10 de enero de 2018** ocurre el hecho que da lugar al daño que se reclama. Así se establece de la historia clínica de urgencias de Andrea Maritza Coral Ceballos: (PDF 02. Fl. 183)

“Fecha de ingreso: 10/01/2018 21:47

Identificación del paciente. Andrea Maritza Coral Ceballos

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: paciente femenina de 15 años de edad acude traída por la ambulancia por accidente de tránsito refiere que venía de pasajera en una motocicleta hace aproximadamente 1 hora (...).

- De acuerdo al registro civil de Andrea Maritza Coral Ceballos, su fecha de nacimiento es el **17 de enero de 2002** y, sus padres son Floralba Ortega Ceballos y José Andruan Coral Cabrera (PDF 02. Fl. 49).
- La parte demandante solicitó audiencia de conciliación prejudicial el **06 de diciembre de 2019** y la audiencia se desarrolló el **05 de febrero de 2020** (PDF 02, Fl. 293-296)
- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda por cuanto no obra en el expediente el acta de conciliación, al respecto precisó (PDF 13)

*“Así las cosas, la parte demandante deberá tener en cuenta la normatividad antes descrita para efectos de dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad, **pues si bien la parte demandante manifiesta haber adelantado la audiencia de conciliación extrajudicial, el acta respectiva no se encuentra aportada al expediente.***

Sumado a lo anterior, se hace necesario contar con la fecha de la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, para efectos de determinar la interrupción o no del término de caducidad, el cual debe contabilizarse conforme los parámetros de la norma antes descritos y para ello la parte demandante deberá aportar los elementos probatorios que permita al Despacho tener certeza de la fecha de contabilización de la caducidad del medio de control invocado” (Destaca la Sala).

- La parte actora envía un escrito de subsanación en el cual dice aportar el acta de la audiencia de conciliación y explica lo siguiente (PDF 15):

“(...) 3. La audiencia de conciliación prejudicial tuvo ocurrencia el 05 de febrero de 2020; aporfo citación a la audiencia CE 4784-19 de la PROCURADURIA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO-NARIÑO

Anexo prueba de ello.

4. Anexo igualmente el acta de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NUMERO 4784 RADICADA el 06 de diciembre de 2019 en la PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PASTO-NARIÑO y la que se llevó a cabo el 05 de febrero de 2020, con resultado fallido”.

Los documentos aportados corresponden a la solicitud de conciliación prejudicial y al acta de la audiencia, pero no, a la constancia de no acuerdo.

- El Juzgado Segundo Administrativo de Mocoa rechaza la demanda al considerar que el medio de control ha caducado, al respecto, señala:

“Precisa el Despacho que, el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, el 6 de diciembre de 2019, y el acta de la conciliación allegada con la subsanación de la demanda fue expedida por la Procuraduría 36 Judicial II para asuntos Administrativos de Pasto, el 5 de febrero de 2020”. (Se resalta).

- La demanda se presentó el **7 de julio de 2020** (PDF 03)
- Los términos se suspendieron entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**.

Del anterior recuento probatorio, se tiene que la primera instancia en el auto del 24 de septiembre de 2020, solicita a la parte actora subsane la demanda, en lo que refiere al requisito de procedibilidad aportando el **acta** y, además resaltó la necesidad de conocer la fecha en que se interpuso la solicitud de conciliación, lo anterior a efectos de determinar la caducidad del medio de control.

Ahora, aunque la primera instancia no fue precisa, en el sentido de requerir la **constancia**, siendo este el documento que permite establecer el inicio y el fin del cómputo de la caducidad, es lo cierto que de la lectura de la providencia, se entiende que tal era la solicitud, puesto que, en todo caso, se inadmite la demanda, para que la parte actora aporte elementos probatorios en orden a establecer el plazo permitido para instaurar el líbello, sin embargo, frente a tal yerro, la parte actora allega nuevamente el acta de audiencia - documento ya aportado con la demanda-, sin embargo, precisa que la fecha en la que se interpuso la solicitud de conciliación fue el 06 de diciembre de 2019 y la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación el 05 de febrero de 2020.

Seguidamente, la primera instancia a efectos de contabilizar el término de caducidad toma en cuenta la fecha de la audiencia de conciliación, esto es, el 05 de febrero de 2020, para reanudar la contabilización del plazo al día siguiente, lo que finalmente le permite concluir que el medio de control había caducado.

Pese a las circunstancias advertidas, la parte actora interpone recurso de apelación, no porque el *a quo* haya contabilizado incorrectamente el término de caducidad, es más comparte la argumentación de la primera instancia, sin embargo, sustenta su impugnación en dos argumentos, a saber: el primero, es que la lesionada al

momento de los hechos ocurridos el 10 de enero de 2018, era una menor de edad y, el segundo, en palabras del apelante consiste en que *“La caducidad de la acción de reparación directa, en el evento planteado, es decir, en el sentido de la víctima es menor de edad, el término se inicia desde el momento que se produce la condena penal de primera instancia y no desde la ocurrencia de los hechos”*.

Así las cosas, parte la Sala de que, pese a la ausencia de la constancia de la que se ha hablado, las fechas que plasmó la primera instancia en su auto, son aceptadas por el recurrente.

Establecido lo anterior, se pasa a examinar los argumentos del apelante, así:

En lo que concierne al primer argumento, se advierte que, en efecto, para el momento de los sucesos, Andrea Maritza Coral Ceballos era menor de edad, sin embargo, no por ello, el recurso esta está llamado a prosperar, toda vez que, los menores de edad sí pueden ser parte de un proceso como lo establece el artículo 53 del CGP y, comparecer al mismo, a través de quien actúe en condición de representante - generalmente sus padres-, tal como lo señala el artículo 54 del CGP, en ese sentido, el hecho de que el accidente haya ocurrido cuando la demandante no alcanzaba la mayoría de edad, no es óbice para desconocer el término de caducidad señalado por las normas. En este punto, es menester precisar que, según se observó, el Consejo de Estado ha flexibilizado el plazo de caducidad cuando la víctima es menor de edad, sin embargo, se tratan de supuestos excepcionales, en tanto que, la regla general es que el plazo es de 2 años. Así mismo, cabe señalar que en ningún aparte de la demanda, la parte actora explica cuál sería el motivo que impidió acudir en tiempo a la justicia, considerando la condición alegada en el recurso.

En lo que respecta al segundo argumento, no es claro, sin embargo, tal parece que, el demandante alude al incidente de reparación integral⁸, al cual se da inicio una vez existe la sentencia condenatoria, figura que no es aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y menos aún para modificar el plazo de caducidad, tal como lo pretende el apelante.

⁸ *“Artículo 103. Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.*

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.

Así las cosas, verificado que en efecto, contabilizado los plazos, el medio de control caducó, se procederá a confirmar el auto proferido el 24 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, a través del cual se rechaza la demanda.

RESUELVE

PRIMRO: CONFIRMAR el auto emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa que decidió rechazar la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoría de esta decisión secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Correos parte demandante: gaitancaudillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con salvamento de voto